

LEY N° 8.478

Sanción: 22/11/2011

B.O.: 17/01/2012

Artículo 1°.- Derógase el inc. g) del Artículo 26 y el Artículo 82 de la Ley N° 6059 y cualquier otra ley que resultare contraria a lo que se dispone en la presente.

Art. 2°.- A partir de la sanción de la presente Ley, los fondos existentes en depósitos judiciales con exclusión de las usuras pupilares, luego de transcurridos tres (3) años sin registrar movimiento, serán asimilados al régimen de cuentas oficiales del Superior Gobierno de la Provincia, manteniendo todas las características que le son propias y a la orden del Juzgado correspondiente. La determinación del carácter de inmovilizado de un depósito, imposición o apertura de cuenta dispuestos por orden judicial sólo puede resultar de una decisión del titular del Juzgado que hubiera ordenado su realización o apertura.

Art. 3°.- A partir de los treinta (30) días hábiles de la publicación de la presente Ley, el Banco del Tucumán S.A. deberá remitir al Poder Judicial la nómina de las cuentas judiciales que, a su juicio, estuvieren alcanzadas por esta normativa. Si a los treinta (30) días hábiles no hubiere indicación en contrario por parte de los magistrados, los fondos afectados ingresarán en la operatoria referida en el artículo anterior.

Art. 4°.- Cuando las circunstancias de litigio lo requieran, podrá el magistrado interviniente ordenar la inmediata utilización de los fondos.

Art. 5°.- Anualmente se incorporarán a la normativa de esta Ley los fondos que fueren ingresando en el período de tres (3) años que prevé esta norma legal, procediéndose en la misma manera prescripta en los artículos precedentes.

Art. 6°.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil once. Regino Néstor Amado, Presidente Subrogante a/c de la Presidencia H. Legislatura de Tucumán. Juan Antonio Ruiz Olivares, Secretario H. Legislatura de Tucumán.